

Sociedades mercantiles, centro de intereses y vulneración de los derechos de la personalidad en la red. Competencia Judicial Internacional.

- Comentario a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) de 17 de octubre de 2017 (JUR\2017\261903)

COMENTARIO:

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL Y DERECHOS DE LA PERSONALIDAD. 1 Breve referencia a la doctrina jurisprudencial del fuero especial en materia delictual o cuasidelictual del artículo 7.2 del Reglamento (UE) 1215/2012. 2. Centro de intereses de las sociedades mercantiles: fuero pleno. 3. Acción de cesación y rectificación de la información lesiva publicada en Internet: tribunal competente. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

Uno de los importantes avances de estas últimas décadas es, sin lugar a dudas, Internet. Cualquier persona con un dispositivo electrónico puede acceder a contenidos digitales desde cualquier lugar siempre que disponga de conexión a la red. Ello permite, a modo de ejemplo, realizar transacciones globales, consultar cualquier tipo de contenido o estudiar un grado universitario en línea.

Estos aspectos positivos, sin embargo, se ven ensombrecidos por facilidad con la que se puede vulnerar o lesionar en la red los derechos protegidos de terceros. A la orden del día están las vulneraciones de los derechos de la personalidad o las infracciones a los derechos de propiedad intelectual e industrial, entre otras. Además, el anonimato y la naturaleza global de la red facilitan, magnifican y diseminan considerablemente estas lesiones e infracciones -hasta el punto que un simple comentario en un foro o tuit puede ser leído por millones de personas en distintos lugares del mundo a la vez-.

La propia naturaleza de Internet comporta que una infracción cometida en la red adquiera –a mi juicio, casi *de facto*- carácter internacional (*v.gr.*, el acto lesivo puede ser cometido en un país y accedido en cualquier otro lugar del mundo, conectándose la situación con más de un ordenamiento jurídico). Debe tenerse en cuenta, a este respecto, que si bien la determinación de los tribunales competentes supone un reto en

cualquier situación jurídica internacional, se añade cierta dificultad cuando esta misma situación se produce en línea por el alcance ilimitado de la red.

Las acciones de responsabilidad extracontractual derivadas de un ilícito civil con elementos de extranjería están ampliamente armonizadas por normativa europea. En este sentido, los tres sectores del Derecho internacional privado están regulados por el Reglamento (UE) nº 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (refundición) y por el Reglamento (CE) nº 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II), amén de otros instrumentos.

No obstante lo anterior, el presente comentario se centra únicamente en el sector de la competencia judicial internacional, y más específicamente en el artículo 7.2 del Reglamento (UE) nº 1215/2012 (en adelante, RBI-bis), que consagra el *forum delicti comissi* y atribuye competencia a los tribunales “del lugar donde se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso”. Se trata de un fuero especial por razón de la materia basado en la existencia de una conexión particularmente estrecha entre la controversia y los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro distinto de los del domicilio del demandado, y justificado por razones de buena administración de la justicia y de sustanciación adecuada del proceso (cfr. considerando 16 RBI-bis).

La Sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de octubre de 2017, asunto C-194/16, que ocupa el presente comentario, se une a la numerosa jurisprudencia que interpreta el fuero especial en materia “delictual o cuasidelictual” contenido en el artículo 7.2 del Reglamento nº 1215/12. En particular, la importancia de esta decisión reside en que las personas jurídicas pueden ejercitar –con alcance ilimitado- acciones civiles frente a la difusión de información lesiva en Internet en los tribunales del Estado miembro en el que se localiza su centro de intereses. Además, establece cómo se localiza –a estos efectos- el centro de intereses y puntualiza, por otra parte, que las demandas que tengan por objeto la rectificación y supresión de la información lesiva publicada en la red, solo se pueden interponer ante un tribunal competente para conocer la totalidad de los daños y perjuicios sufridos por la violación de los derechos de la personalidad.

II. COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL Y DERECHOS DE LA PERSONALIDAD EN LA RED

En los litigios relativos a la responsabilidad extracontractual derivada de la violación de derechos de la personalidad en línea, la determinación de la competencia judicial internacional reviste especial complejidad por el anonimato -o el uso de pseudónimo- tolerado en Internet, que dificulta en gran medida la tarea del letrado a la hora de presentar la demanda ante los órganos jurisdiccionales del Estado en el que esté domiciliado el demandado (*i.e.* resulta complejo determinar la identidad del infractor y concretar su domicilio). Por otra parte, no cabe desatender la circunstancia –ya apuntada- de que el impacto global de los daños o la existencia de paraísos digitales dificultan igualmente esta labor.

Con todo y con eso, desde el plano institucional de la Unión Europea, el instrumento que determina los criterios de atribución de competencia a los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros para conocer este tipo de controversias es el

Reglamento (UE) nº 1215/2012. Este instrumento, como es bien sabido, permite a quien alegue una lesión a su reputación por la publicación de información en Internet presentar la demanda ante distintos foros.

Así, por un lado, cabe señalar el fuero general del domicilio del demandado (artículo 4 RBI-bis). Es un fuero pleno, en la medida que el perjudicado puede solicitar la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados por la lesión, pero de escasa utilidad para este tipo de ilícitos en línea por la dificultad añadida que comporta desenmascarar el autor del ilícito.

Por otro lado, el fuero de la autonomía de la voluntad tácita (ex. artículo 26 RBI-bis) y el fuero de la autonomía de la voluntad expresa (ex. artículo 25 RBI-bis). Este último foro es infrecuente en sede de responsabilidad extracontractual, pero es posible preverse el acuerdo de sumisión a favor de un determinado tribunal en el clausulado del contrato en cuyo marco se produjera posteriormente el perjuicio (cfr. STJUE de 21 de mayo de 2015, asunto C-352/13, CDC HydrogenPeroxide SA).

Por último, los fueros que operan con carácter concurrente o alternativo a la presencia del domicilio del demandado (necesariamente en el territorio de la Unión Europea, STJUE de 1 de marzo de 2005, asunto C-281/02, Owusu).

Se trata de distintos fueros esenciales para el éxito en una reclamación por la lesión de los derechos de la personalidad derivada de la difusión de información en Internet (ex. artículo 7.2 RBI-bis), y, como se desprende de la doctrina del Tribunal de Justicia de Luxemburgo analizada a continuación, en función del fuero elegido por el demandante, se puede reclamar bien la totalidad de los daños y perjuicios causados por la lesión, bien solo los daños soportados en el territorio de ese Estado en cuestión (sobre los aspectos internacionales de estos ilícitos, *vid.* con mayor detalle: ÁLVAREZ RUBIO, J. J., "Jurisdicción competente y ley aplicable en materia de difamación y protección de los derechos de la personalidad", *Anuario Español de Derecho internacional privado*, 2011, pp. 89-118; CALVO CARAVANA A. L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho Internacional Privado*, Vol. II, 17ª ed., Granada, Comares, 2017, pp. 1419 y ss.; CORDERO ÁLVAREZ, C.I., *Litigios internacionales sobre difamación y derechos de la personalidad*, Dyckinson, Madrid, 2015, pp. 81-184; DE MIGUEL ASENSIO, P.A., *Derecho Privado de Internet*, 5ª ed., Civitas, Madrid, 2015, pp. 195- 206; ESPLUGUES MOTA, C. *et alii*, *Derecho Internacional Privado*, ed. 12ª, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 637-648; FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. y SIXTO SÁNCHEZ, L., *Derecho Internacional Privado*, 8ª ed., Civitas Thomson Reuters, Cizur Menor, 2015, pp. 582-591; OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS, P., "La vulneración de los derechos de la personalidad en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia", *La Ley Unión Europea*, nº 4, 2013, pp. 18-27; TORRALBA MENDIOLA, E., "La difamación en la era de las comunicaciones: ¿Nuevas? Perspectivas de Derecho Internacional Privado Europeo", *Indret*, nº 1, 2012, *passim*).

1. BREVE REFERENCIA A LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL DEL FUERO ESPECIAL EN MATERIA DELICTUAL O CUASIDELICTUAL DEL ARTÍCULO 7.2 DEL REGLAMENTO (UE) 1215/2012

En materia de relaciones extracontractuales, como se ha puesto de manifiesto, el artículo 7.2 RBI-bis consagra el *forum delicti commissi*, atribuyendo competencia a los tribunales "del lugar donde se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso". Se trata de un precepto que no ha sufrido variaciones desde que se plasmara en el artículo

5.3 del Convenio de Bruselas de 1968 y posteriormente en el art. 5.3 del Reglamento (CE) 44/2001, en atención a lo cual es plenamente extrapolable la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de Luxemburgo interpretando su alcance (cfr. las Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 1 de octubre de 2002, C-167/00, Henkel, apartado 49 o de 16 de julio de 2009, C-189/08, Zuid-Chemie, apartado 18).

La labor del Tribunal de Justicia de Luxemburgo a lo largo de estas últimas cuatro décadas interpretando las disposiciones de los instrumentos normativos europeos y configurando el alcance de los principales rasgos del mencionado precepto es, en efecto, esencial.

Así, cabe recordar que la expresión “lugar donde se haya producido el hecho dañoso” desde la conocida sentencia de 30 de noviembre de 1976, asunto 21/76, Mines de potasse, se extiende tanto al lugar donde se ha materializado el daño como al lugar en el que se ha producido el hecho causal. Esta sentencia introdujo la teoría de la ubicuidad, permitiéndose al demandante ejercitar la acción ante los órganos jurisdiccionales de cualquiera de estos dos lugares (cfr. las Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 22 de enero de 2015, Hejduk, asunto C-441/13, apartado 18, o de 5 de junio de 2014, Coty Germany, asunto C-360/12, apartado 46, entre otras), amén del fuero general del domicilio del demandado y del recurso a la autonomía de la voluntad.

A mediados de los noventa, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 7 de marzo de 1995, Shevill y otros, asunto C-68/93, en un litigio sobre daños a los derechos de la personalidad -en concreto, por la difamación publicada en prensa escrita y difundida en varios Estados miembros- aclaró que si bien la parte actora puede entablar la acción por daños y perjuicios ante los órganos jurisdiccionales de dos lugares (el del daño: establecimiento del editor; el de la consecuencia o manifestación del daño: donde su reputación se vea afectada, al hilo de la teoría de la “ubicuidad”), precisó –rectius, restringió- que los tribunales del Estado en los que se manifieste el daño son competentes, pero circunscribiendo su competencia a los daños causados en ese Estado (y no a la integridad del perjuicio causado). Esta limitación territorial de la competencia se conoció como la teoría del mosaico.

Con la consolidación de Internet como medio de comunicación y de difusión de contenidos vinieron los primeros asuntos relacionados con difamaciones vertidas en foros, blogs y redes sociales.

A principios de esta década, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) de 25 de octubre de 2011, eDate Advertising GmbH y X y Olivier Martínez, Robert Martínez y MGN Limited, asuntos acumulados C-509/09 y 161/10, confirma el criterio del asunto Shevill, en la medida que se puede iniciar una acción por daños y perjuicios ante los tribunales de cada Estado miembro en cuyo territorio sean -o hayan sido- accesibles los contenidos publicados en Internet, quedando territorialmente limitada esta competencia solo al Estado en cuestión; sin perjuicio de los demás foros de competencia indicados anteriormente.

Sin embargo, el Tribunal de Justicia de Luxemburgo añadió la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales del lugar en el que la víctima –persona física en este asunto- tenga su “centro de intereses” conozcan de la totalidad de los daños y perjuicios sufridos por la violación de los derechos de la personalidad.

El “centro de intereses” generalmente corresponde con el Estado miembro en el que se halla su residencia habitual, si bien otros indicios –como v. gr. el ejercicio de una actividad profesional- permiten establecer la existencia de un vínculo estrecho con otro lugar (apartado 49, asunto eDate Advertising)-. Asimismo, el “centro de intereses” de la víctima reviste especial importancia en las vulneraciones de derechos de la personalidad en Internet porque –como se viene apuntando- es fácil esconderse detrás de un pseudónimo en las redes sociales o utilizar la navegación oculta -o privada- para lanzar comentarios ofensivos, y ello obstaculiza indudablemente la localización del presunto infractor.

En el contexto señalado, la sentencia Tribunal de Justicia de 17 de octubre de 2017 confirma la teoría del mosaico en estos ilícitos en la red, pese a la opinión del Abogado General que -en sus Conclusiones presentadas el 13 de julio de 2017- defendía la superación de este criterio de la multiplicidad de foros en favor del foro general del domicilio del demandado y el del centro de intereses de la víctima, a elección del demandante. Si bien, como se ha puesto de relieve, la importancia de la decisión comentada reside en la aplicación del mencionado criterio del “centro de intereses” a las personas jurídicas –en nuestro caso, una sociedad mercantil-, como se analiza a continuación.

2. CENTRO DE INTERESES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES: FUERO PLENO

Las sociedades mercantiles dinamizan el sector económico y social de cualquier Estado, jugando un papel esencial en el comercio intraeuropeo. Es frecuente que las personas jurídicas tengan la sede social -o estatutaria- en un lugar distinto del que realizan la mayor parte de sus actividades económicas -sede real- o, incluso, del que tengan el centro de dirección efectivo -sede real- (sobre el Derecho societario en relación con el Derecho internacional privado, véase, CALVO CARAVANA A. L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho Internacional Privado*, Vol. II, 17ª ed., Granada, Comares, 2017, pp. 825-896; ESPLUGUES MOTA, C., PALAO MORENO, G., *et alii*, *Derecho del Comercio Internacional*, 7ª ed., Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 131-168).

A esto debe añadirse también que la reputación comercial de las personas jurídicas –como las personas físicas- puede verse afectada por las valoraciones (positivas o negativas) de los participantes en el mercado; del mismo modo que la notoriedad de una empresa puede variar de un Estado a otro. En este sentido, no cabe duda de que la información positiva –buen nombre o fama- de un operador económico comporta mayor facilidad en la venta de sus productos o servicios, incrementándose -en términos económicos- el volumen de ventas; en tanto que la información dañosa conlleva posiblemente importantes pérdidas comerciales, e incluso el cierre de la mercantil.

A lo anterior, debe puntualizarse que la eventual lesión al bien jurídico protegido de una persona física o jurídica es una cuestión de fondo que no corresponde decidirse con carácter previo a la fijación de la competencia judicial internacional por parte del tribunal. Entender lo contrario puede conllevar la inadmisión de la demanda de responsabilidad extracontractual derivada de una lesión a la reputación de una persona, incrementado –aún más- el perjuicio a la víctima.

En este sentido, señala el apartado 37 de la Sentencia aquí comentada que: “[...] aunque pueda tener influencia en el carácter reparable del perjuicio alegado en función del Derecho aplicable, la naturaleza material o inmaterial del daño carece de incidencia en la determinación del centro de intereses como lugar en que un tribunal puede examinar en mejores condiciones el impacto real de una publicación en Internet y su naturaleza, perjudicial o no”.

Así las cosas, y entrando en el análisis de la aplicación del criterio del “centro de intereses” a las personas jurídicas en relación con los daños a los derechos de la personalidad derivados de la difusión de contenidos por Internet, el Tribunal de Justicia de Luxemburgo considera que la ubicación del domicilio de la persona jurídica no constituye en sí misma un criterio decisivo para la determinación de su “centro de intereses” cuando su reputación comercial sea mayor en otro determinado lugar –esto es, donde ejerza la parte esencial de su actividad económica y, en consecuencia, el perjuicio sea más significativo- (apartado 41).

El silogismo es claro, el “centro de intereses” de una sociedad puede residir perfectamente en el lugar en el que ejerce la parte esencial de su actividad económica. Esto es, la reputación de una empresa se puede ver afectada en un determinado lugar en función del grado de notoriedad comercial que goce precisamente en ese lugar, constituyendo el “centro de intereses” de la persona jurídica el sitio en el que su reputación comercial sea mayor -que no ha de coincidir necesariamente con el lugar en el que esté su domicilio-. Tratándose de un fuero pleno, conviene recordar, la mercantil puede reclamar íntegramente los daños a los derechos de la personalidad derivados de la difusión de contenidos lesivos por Internet.

Lo cierto, sin embargo, es que si la actividad económica preponderante en un Estado miembro no queda identificada en el momento del análisis de la competencia judicial internacional por parte del tribunal, la persona jurídica -víctima de este ilícito civil- pierde el derecho a formular la petición de indemnización global por los daños y perjuicios sobre la base del lugar de producción del daño (apartado 43). En efecto, el fuero adicional basado en el “centro de intereses” se ve limitado a la constatación de la actividad económica relevante en ese lugar. De lo contrario, la sociedad mercantil puede formular su petición ante los otros órganos jurisdiccionales previstos en la norma.

3. ACCIÓN DE CESACIÓN Y RECTIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN LESIVA PUBLICADA EN INTERNET: TRIBUNAL COMPETENTE

Como ha quedado apuntado, en los daños a los derechos de la personalidad derivados de la difusión de contenidos lesivos por Internet, el artículo 7.2 RBI-bis permite al perjudicado –persona física o jurídica- presentar la reclamación ante los órganos jurisdiccionales de varios Estados miembros. En unos supuestos, estos tribunales conocerán la totalidad de los daños; en otros, solo conocerán los daños causados en el territorio del Estado ante el que se ha formulado la petición. Por otra parte, no cabe desatender la circunstancia que, en este tipo de acciones en defensa de los derechos de la personalidad, generalmente se busca no solo la indemnización por la lesión sino también –incluso con mayor pretensión- la eliminación del contenido lesivo publicado en la red.

En relación con este último aspecto, las demandas que tengan por objeto la rectificación y supresión de la información lesiva publicada en la red, pone de relieve el Tribunal de Justicia de Luxemburgo que solo se pueden interponer ante el fuero que conozca de la totalidad de los daños y perjuicios sufridos por la violación de los derechos de la personalidad. Y ello lo justifica porque estas acciones –rectificación y supresión– tienen carácter único e indivisible, y el alcance de la difusión en la red es universal (apartado 48).

Por lo tanto, el titular del bien jurídico protegido que desee suprimir o eliminar el contenido ilícito publicado en la red debe formular esta petición ante los tribunales que conozcan de la totalidad del daño causado –v.gr., el fuero general del domicilio del demandado o, en virtud del artículo 7.2 RBI-bis, el lugar de origen del daño y el del centro de intereses de la víctima–. Aunque, evidentemente, siempre puede solicitar a los tribunales del Estado miembro que tengan limitada la competencia (a los daños o efectos- en su territorio) cualquier medida de cesación contra el prestador de servicio de acceso a fin de que –en el territorio de este Estado en cuestión– bloquee el acceso a las páginas web en las que aparezca el contenido ilícito o la información lesiva.

BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ RUBIO, J. J., “Jurisdicción competente y ley aplicable en materia de difamación y protección de los derechos de la personalidad”, *Anuario Español de Derecho internacional privado*, 2011.

CALVO CARAVANA A. L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho Internacional Privado*, Vol. II, 17ª ed., Granada, Comares, 2017.

CORDERO ÁLVAREZ, C.I., *Litigios internacionales sobre difamación y derechos de la personalidad*, Dyckinson, Madrid, 2015.

DE MIGUEL ASENSIO, P.A., *Derecho Privado de Internet*, 5ª ed., Civitas, Madrid, 2015.

ESPLUGUES MOTA, C., *et alii*, *Derecho Internacional Privado*, ed. 12ª, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017.

ESPLUGUES MOTA, C., *et alii*, *Derecho del Comercio Internacional*, 7ª ed., Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017.

FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. y SIXTO SÁNCHEZ, L., *Derecho Internacional Privado*, 8ª ed., Civitas Thomson Reuters, Cizur Menor, 2015, pp. 582-591

OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS, P., “La vulneración de los derechos de la personalidad en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia”, *La Ley Unión Europea*, nº 4, 2013.

TORRALBA MENDIOLA, E., “La difamación en la era de las comunicaciones: ¿Nuevas? Perspectivas de Derecho Internacional Privado Europeo”, *Indret*, nº 1, 2012.